**Datos del Expediente**

**Carátula:** DI LENA MONICA SANDRA C/ GIORGIO EMILIO HORACIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 02/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5581 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 5581 - 2023

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 04/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**04/12/2025 11:54:10 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20173913371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27262256222@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 04/12/2025 11:54:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/12/2025 11:54:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/12/2025 11:54:23 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

**Nro. Notificación Electrónica** 135009562

**Nro. Notificación Electrónica** 135009573

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 04/12/2025 11:54:56

**Fecha de Notificación** 05/12/2025 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** B4BC1DE4

**Fecha y Hora Registro** 04/12/2025 11:54:36

**Número Registro Electrónico** 209

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰71è1è'r!)(Š

231700170007820109

Expte. n°: JU-5581-2023 DI LENA MONICA SANDRA C/ GIORGIO EMILIO HORACIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5581-2023 caratulada: "DI LENA MONICA SANDRA C/ GIORGIO EMILIO HORACIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y

PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha11/06/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Mónica Sandra Di Lena contra Emilio Horacio Giorgio y la citada en garantía "Antártida Compañía de Seguros S,A,"; condenando en consecuencia a estos últimos a abonar a la accionante las siguientes reparaciones: por incapacidad sobreviniente y daño psicológico la suma de $17.621.788; por tratamiento psicológico la suma de $1.266.720; por daños materiales la suma de $575.000; por gastos, médicos, farmacia y traslados la suma de $70.000; y por daño moral la suma de $5.000.000, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver tuvo por reconocido que el día 15/05/2023, aproximadamente a las 09:30 hs, en la intersección de Av. Pastor Bauman y calle Uruguay de la ciudad de Junin, provincia de Buenos Aires, se produjo una colisión entre una motocicleta marca Zanella 110 dominio 393 LPP conducida por la actora, Sra Mónica Sandra Di Lena, y el vehículo marca VW Fox 1.6 dominio LSL477 conducido por el demandado, Sr Emilio Horacio Giorigio.-

Por su parte consideró que si bien el demandado llegó a la intersección desde la derecha, en el caso en concreto y dada la mayor jerarquía de la avenida Pastor Bauman frente a la calle Uruguay, estimó que no puede tenerse por acreditado que el obrar de la víctima hubiera interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal existente entre el riesgo o vicios del vehículo al mando del demandado y los perjuicios sufridos por la accionante.-

Por tal razón e independientemente de la condición de embistente de la accionante consideró que el obrar imperito del accionado quien intentara el cruce de la intersección sin adoptar los recaudos del caso, se erigió en la causa determinante de la colisión.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía en fecha 24/06/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 16/07/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, señalando que de las constancias de autos surge que el obrar de la accionante quien no respetara la prioridad de paso del accionado quien llegara a la intersección desde la derecha culminara embistiendo al accionado quien ya estaba finalizando le cruce de la primer mano de la avenida Pastor Bauman, erigiéndose de esta forma en la única responsable de la colisión, al quedar en claro su desatención en la conducción y ausencia de pleno dominio del vehículo a su mando.-

Prosigue su crítica señalando que las avenidas no configuran una excepción a la prioridad de paso de quien llega a la intersección desde la derecha, normativa que ha sido incorrectamente valorada por

la Sra. Jueza *a quo*.-

En subsidio se disconforma de los importes resarcitorios fijados en concepto de incapacidad sobreviniente, daño no patrimonial y gastos de farmacia y traslados.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por la accionante mediante la réplica presentada en fecha 18/08/2025, con o que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Precisado ello, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa...*" (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir

de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo...* " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 15/05/2023, aproximadamente a las 09:30 hs, en la ciudad de Junin, provincia de Buenos Aires, se produjo una colisión entre una motocicleta marca Zanella 110 dominio 393 LPP conducida por la actora, Sra Mónica Sandra Di Lena quien circulaba por la avenida Pastor Bauman, y el vehículo marca VW Fox 1.6 dominio LSL477 conducido por el demandado, Sr Emilio Horacio Giorigio, quien circulaba por calle Uruguay.-

Asimismo adelanto es dable precisar que el perito ingeniero Vilaseca en su informe pericial presentado en fecha 30/10/2024, dictaminó que "*...No es posible determinar la velocidad de circulación de los vehículos debido a la falta de elementos técnicos suficientes, tales como rastros, huellas de frenado o distancias de arrastre, que permitan realizar un cálculo analítico para su estimación...*" (sic. R 3 de los puntos de pericia de la accionante), por lo que no puede tenerse por acreditado el exceso de velocidad de ninguno de los vehículos intervinientes.-

Por la misma razón, es que tampoco puede tenerse por acreditado que el demandado hubiera ingresado a la intersección en forma anticipada a la accionante.-

Tampoco habré de asignar relevancia causal alguna a la calidad de embistente de la accionante en la colisión, ya que, en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, supuesto éste que es el se verificó en autos (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, la suerte del recuso de la demandada y citada en garantía se encuentra sujeta a la valoración en el caso de autos de la prioridad de paso que le asistía al demandado por llegar a la intersección desde la derecha.-

Planteada así la cuestión, corresponde iniciar por analizar los alcances de la prioridad de paso reglada por el art. 41 del Código de Tránsito (Ley 24.449 a la cual adhiriera la provincia de Bs. As. a partir de la ley 13.927 que entrara en vigencia a partir del 13/12/08).-

Que dicha normativa establece que "*Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo*

*se pierde ante:... d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha...*".

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.-

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía al demandado.-

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.-

Es en este entendimiento, que la Suprema Corte provincial ha resuelto que "*Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daño*s" (Ac. 63.493 del 1-12-1998).-

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que al momento de la colisión la accionante se encontraba transitando por la avenida Pastor Bauman, la cual es una arteria de doble mano de circulación, en la que se encuentra un bulevar en donde se encuentran ubicadas luminarias (conf. planimetría obrante en la causa penal digitalmente incorporada en fecha 18/10/2024); mientras que el demandado circulaba por la calle Uruguay que solo tiene una sola mano de circulación.-

Tampoco puede soslayarse, por tratarse de una cuestión de público y notorio conocimiento que la avenida Pastor Bauman, es la continuación (después del cruce con la avenida Benito de Miguel), de la avenida Padre Respuela, la cual también es de doble mano, y configura una de las principales arterias de circulación de la ciudad, por lo que no tengo dudas respecto a que la misma detenta una mayor jerarquía frente a la calle Uruguay, la cual resulta de una sola mano (doctr. arts. 163 inc. 5, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Que la mayor importancia de dicha vía, resulta evidente en mi parecer, aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, ante la disparidad entre las condiciones físico-constructivas de cada una de estas arterias; circunstancia que de modo alguno pudo ser desconocida por el Sr. Giorgio, quien asimismo es dable destacar tiene su domicilio en la ciudad de Junín (conf.. lo informado en fecha 8/02/2024 por la Municipalidad de Junín al contestar respecto de la licencia de conducir de las partes intervinientes en la colisión).-

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias de la intersección, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, autorizan a conferir prioridad de paso al accionante que circulaba por la avenida Pastor Bauman, aunque la

mismo haya llegado a la intersección desde la izquierda, solución que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en casos análogos al presente (ver Expte. n° JU-8160-2013 "Grossi, Ezequiel Martín c/ Zazo Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios", L.S. n° 58, Nro de Orden 171 del 15/08/17; y Expte. n° JU-876-2011 "Cotrón Sabrina Gisella C/ Torregiani Elio Arnaldo y otro/a s/ Daños y Perjuicios", L.S. n° 58, Nro de Orden 145, del 4/07/17).-

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal de la ley de Tránsito vigente, ni siquiera la circulación por las rutas permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en ella sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.-

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la accionante.-

Tampoco habrá de prosperar el genérico planteo relativo a la peligrosidad de las motocicletas en el tráfico actual, por cuanto si bien resulta indiscutible que tales vehículos revisten la condición de cosas riesgosas en los términos previstos por el art. 1757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C., también se encuentra fuera de toda controversia, que la intervención de dos cosas riesgosas, en ningún caso habilitaría la compensación o neutralización de los respectivos factores objetivos de atribución de responsabilidad.-

En relación a este punto no debe perderse de vista que durante la vigencia del anterior Cód. Civ. doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritarias sostenían que: "...E*l riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando éstas intervienen en la producción del daño, resultando inadmisible la supresión de dicha teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos, porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad y la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación carece de todo fundamento legal...*"; y que: "*...La tesis según la cual, tratándose de sendos automotores (y sin importar la mayor o menor envergadura de alguno de ellos respecto del otro), los riesgos generados por cada uno se neutralizan y ocurre alguna forma de compensación de riesgos (o de presunciones de causalidad), no reposa en principio jurídico atendible ni tiene fundamento en el derecho vigente. Por el contrario, los peligros que se generan por dos vehículos conducen a una doble presunción de responsabilidad por los daños provocados por cada uno....*" (JUBA, Sumarios: B28051 y B31490; SCBA LP C 94421 S 06/10/2010 Juez NEGRI (SD), Ac 88446 S 02/11/2005; LP c 97885 S 12/08/2009, entre otros).-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto llego a la conclusión de que los demandados no han logrado acreditar la existencia del hecho del accionante invocado como interruptivo del nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el demandado Giorgio, y los perjuicios sufridos por la aquí accionante, por lo que habré de proponer la atribución de responsabilidad resuelta en el pronunciamiento en revisión (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviviente (ya devengada y futura) en la suma total de $17.621.788, importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus

secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Precisado ello, es dable señalar que la crítica recursiva se circunscribe al porcentaje de incapacidad receptado por la sentenciante de grado siguiendo las conclusiones del informe pericial médico, cuyas conclusiones fueran oportunamente impugnadas pos su parte sin que el especialista las contestara oportunamente.-

Insiste en que no se encuentra debidamente acreditado la relación causal entre el accidente de autos y las lesiones descriptas por el perito informante quien no discriminara las patologías previas de la accionante, cuestiones que n fueran debidamente valoradas por la sentenciante de grado.-

A ello agrega que no debe perderse de vista que los que se debe reparar no son las lesiones en sí mismas sino la repercusiones negativas en su aptitud para generar ingresos extremos que no considera acreditados.-

En miras de resolver la cuestión resulta preciso iniciar por recordar que en fecha 23/10/2024, el perito Médico Tapia presentó su informe en donde dictaminara que: " ...*De acuerdo a los elementos obrantes en autos y recogidos en el examen pericial se encuentra que el actor DI LENA MONICA SANDRA de 61 años de edad al momento del examen pericial ha sufrido un accidente de tránsito en Mayo 2023 , cuya probanza no corresponde a la pericial médica , siendo lesionada le asisten en HIGA Piñeyro y le diagnóstico , a su vez corroborado en informe de Dra. Mingorance es el de fractura de pelvis , los estudios realizados a pedido del firmante y a su vez aportados en autos , e imágenes que se toman de los mismos .*

*En estudio de Resonancia Magnética de articulaciones sacroilíacas se objetiva alteraciones en articulación sacroilíaca derecha y en hueso ilíaco y en estudio de Tomografía Axial Computada donde consta consolidación de fractura de ilíaco derecho se observa pseudoartrosis fragmento de sacro derecho y de ramas ileo e isquiopubianas con diastasis a nivel de articulación de pubis .*

*El compromiso pélvico que afecta especialmente el lado derecho , lesiones fracturarias , alteración de congruencia articular a nivel de sacroilíaca y del anillo pélvico con diastasis pubiana justifica la alteración en la movilidad encontradas en el examen pericial, se considera las lesiones tienen con consolidación jurídica y médica y el tiempo de inhabilitación para la marcha se estima en 8 meses aproximadamente .*

*De acuerdo a las consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se considera VALORACION DE INCAPACIDAD*

*Fractura de ramas pubianas y alerón sacro (Doble vertical de pelvis) o luxación de sacroilíaca con desplazamiento y dificultad para la marcha y los esfuerzos.(20% ) Limitaciones en la movilidad de columna lumbar descripta (11%) y limitación en la movilidad de cadera ( 8%)……...39%*

*Se estima la incapacidad resultante de las lesiones directamente relacionables con el accidente motivo de autos , cuya probanza no corresponde a la pericial médica en 39%...*" (sic.).-

Que si bien es cierto que la recurrente impugnó dicho informe en fecha 4/11/2024, insinuando la ausencia de relación causal entre el accidente motivo de autos y las lesiones constatadas; lo cierto es que contrariamente a lo sostenido por la apelante su impugnación fue debidamente replicada por el perito informante en fecha 19/11/2024, en donde explicara que: "*...debo manifestar que al momento del accidente en forma escueta se ha mencionado como diagnóstico Fractura de pelvis , y se menciona las lesiones que han hecho a llevar un tratamiento incruento , lo habitual en este tipo de cuadros sin compromiso visceral , la*

*cadera derecha es la evaluada y las alteraciones descriptas son concordantes con los hallazgos radiológicos actualizados y se complementan en la evolución temporal,* ***el negar estas lesiones implica suponer para ellas la ocurrencia de un nuevo accidente que en el tiempo evolutivo no puede pasar desapercibido,*** *las ,limitaciones de la movilidad se deben al compromiso de la charnela lumbosacra , la inmovilidad y las lesiones del anillo pélvico , así como ya se había informado cual era la cadera afectada y no corresponde aplicar sumatoria de la capacidad restante como se explicó por todo ello se ratifica las conclusiones del informe pericial...*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Que de lo antes expuesto queda en evidencia que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el perito informante de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarrme al encontrarse fundadas en conocimientos propios de su experticia (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.), expresamente se ocupó de señalar que la única manera por la cual las lesiones constatadas no tendrían relación con el accidente de autos sería tener por acreditado la ocurrencia de otro acontecimiento traumático, cuya existencia ni siquiera se encuentra invocada (conf. art. 163inc. 6 del C.P.C.C.).-

Como si ello fuera poco es dable agregar que en fecha 29/11/2024, la Sra. Jueza de grado requirió al especialista que brindara mayores precisiones respecto de lal lesiones constatadas, la cual fuera constata por el especialista en fecha 9/12/2024, en donde explicara que: "*...De acuerdo a los estudios obrantes en autos la actora ha sufrido fractura de las 2 ramas pubiana y a nivel del sacro , ello en el baremo de Altube Rinaldi está contemplado en la Ficha 3 de 8 del ítem fractura de pelvis donde en el caso de la fractura de dos ramas pubianas y el alerón sacro ( doble vertical de pelvis) o en al caso de luxación sacroilíaca con desplazamiento leve dificultad en la marcha y los esfuerzos .considera incapacidad de 10 a 20% . Claramente la actora presenta fractura de las 2 ramas pubianas y del sacro, en consecuencia es el diagnóstico contemplado en el Baremo y para la valoración de incapacidad ..*"(sic).-

A partir de lo hasta aquí expuesto habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado siguiendo a las conclusiones del informe pericial médico presentado, que la accionante como consecuencia del accidente de autos sufrió lesiones incapacitantes parciales y permanentes que fueran debidamente constatadas por el especialista, de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI.- La sentenciante de grado tomando en consideración que la accionante como consecuencia de las lesiones sufridas debió someterse a tratamientos de rehabilitación receptó el reclamo incoado en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslados en la suma de $70.000, importe que es considerado improcedente por los recurrentes quienes hacen hincpaié en que no se valoró que su parte ya adelantara la suma de $60.000 en el marco del expte n° 7460-2023 s/ materia a categorizar tramitado entre las mismas partes.-

Dicho planteo es resistido por la accionante señalando que el pago invocado fue realizado en forma previa al inicio de las presentes actuaciones habiéndose ya descontado del importe reclamado en la demanda.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "...*La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Precisado ello, adelanto que si bien la sentenciante de grado no aclaró en el decisorio recurrido si contempló o no el pago de $60.000 realizados por la recurrente, lo cierto es que ante la importancia de las lesiones sufridas por la accionante (ya detalladas en el apartado precedente), es lógico suponer que el importe receptado en la suma de $70.000 ya descontó de la suma resarcitoria correspondiente al presente rubro, la suma de $60.000 abonada por la recurrente, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VI.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $5.000.000 el que es estimado injustificadamente elevado por los recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de la accionante, me llevan propiciar la confirmación de la reparación fijada en el decisorio en revisión al resultar una adecuada y razonable reparación ante la magnitud e importancia de los padecimientos sufridos por la accionante (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^